

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-131/2021

RECURRENTE: PARTIDO
COMPROMISO POR PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO E INGRID ESTEFANIA
FUENTES ROBLES

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación identificado al rubro en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución identificada con clave **INE/CG1378/2021**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
A. Precisión de la controversia.....	8
B. Marco jurídico del procedimiento de fiscalización	10

¹ En adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

C. Estudio de agravios	16
1. CONCLUSIÓN 11.2_C4_PB	16
2. CONCLUSIÓN 11.2_C5_PB	25
3. CONCLUSIÓN 11.2_C7_PB	34
4. CONCLUSIÓN 11.2_C14_PB	41
5. CONCLUSIÓN 11.2_C18_PB	49
QUINTO. Efectos.	56
RESUELVE.....	57

GLOSARIO

Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo General, o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, identificado con la clave INE/CG1376/2021
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partido político, recurrente o CPP	Partido Compromiso por Puebla



Resolución impugnada	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, identificada con la clave INE/CG1378/2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Dictamen consolidado. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización, la cual lo aprobó en sesión de once de julio.

II. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de veintidós de julio, el Consejo de General aprobó la resolución impugnada, mediante la cual, entre otras cuestiones, impuso diversas sanciones al partido recurrente.

III. Apelación. A fin de controvertir la resolución impugnada, el tres de agosto, el partido político presentó escrito de demanda

de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE.

IV. Remisión a Sala Superior. Mediante oficio INE/SCG/3614/2021, el Secretario Ejecutivo del INE remitió, entre otra documentación, las constancias relacionadas con el presente medio de impugnación, la demanda del recurso de apelación interpuesto por el recurrente y el respectivo informe circunstanciado a la Sala Superior.

V. Acuerdo de presidencia de Sala Superior. Mediante acuerdo de diez de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el cuaderno de antecedentes 273/2021 y remitir el medio de impugnación y sus anexos a esta Sala Regional al determinar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia planteada por el recurrente.

VI. Remisión y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave **SCM-RAP-131/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

VII. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, mediante sendos acuerdos, ordenó **radicar**, en la ponencia a su cargo, el recurso indicado al rubro; **requerir** a la autoridad responsable las constancias necesarias para la sustanciación y resolución del recurso de apelación; **admitir** a trámite la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar acordó **cerrar la instrucción** y formular el respectivo proyecto de sentencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por el partido político Compromiso por Puebla, a fin de controvertir la resolución mediante la cual el Consejo General determinó la actualización de diversas irregularidades relacionadas con los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas que postuló en el contexto del proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Puebla y le impuso diversas sanciones; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución federal: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164; 166, fracción III, inciso a) y 176, fracción I.

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I.

Ley de Partidos: artículo 82, párrafo 1.

La razón esencial del Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su

competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización relacionados con temas vinculados al ámbito estatal, en alguna entidad federativa perteneciente a su respectiva circunscripción.

Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el INE, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 40, párrafo 1, inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante; asimismo, identificó la resolución impugnada, expuso hechos y agravios y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se advierte que la resolución impugnada fue notificada personalmente al recurrente el **treinta de julio**, de modo que el plazo para impugnar transcurrió del **treinta y uno de julio al tres de agosto**.



En ese sentido, si el recurrente presentó su escrito de demanda el **tres de agosto**², es evidente que se satisface el requisito que se estudia.

Por ello, esta Sala Regional concluye que la presentación del recurso de apelación es oportuna, en el entendido de que, para el cómputo respectivo, deben ser tomados en consideración todos los días como hábiles, dado que la controversia está vinculada con el desarrollo de un proceso electoral.

c) Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el medio de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) y 45 párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político local con acreditación en el Estado de Puebla, que controvierte una resolución vinculada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que reportó con motivo del proceso electoral 2020-2021, en la citada entidad federativa, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones.

d) Personería. Por cuanto hace a la personería de Jorge Jesús Lerín Sánchez, quien comparece en representación del recurrente, debe tenerse por satisfecho este requisito toda vez que obra en el expediente constancia de su nombramiento como representante propietario del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla³.

Lo anterior, en el entendido de que al ser un partido político local

² Como se desprende del sello de recepción estampado en el escrito de presentación de demanda, consultable a foja 10, del expediente del recurso de apelación indicado al rubro.

³ Que obra a foja 34 del expediente en que se actúa.

no cuenta con representación ante el Consejo General del INE.

e) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho en razón de que el partido político controvierte una resolución mediante la cual el Consejo General le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas que postuló en el contexto del proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Puebla, al estimar que es contraria a los principios de legalidad y exhaustividad, lo cual le genera un perjuicio.

f) Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General, como la que es objeto de esta controversia, que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada en este medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el recurrente no precisa las conclusiones de la resolución impugnada que en su concepto le generan perjuicio, sino que señala las cantidades relacionadas con las sanciones que le fueron impuestas y que pretende controvertir ante esta Sala



Regional.

En ese sentido y tomando en consideración los criterios sustentados en las **jurisprudencias 2/98⁴** y **4/99⁵**, de la Sala Superior de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” y “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, respectivamente, del análisis de la resolución impugnada y con base en las cantidades referidas por el recurrente en su escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que las conclusiones que pretende controvertir son las siguientes:

Conclusiones impugnadas
11.2_C4_PB <i>El sujeto obligado omitió reportar gastos detectados en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública por un importe de \$539,225.61</i>
11.2_C5_PB <i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por gastos detectados en visitas de verificación valuados en \$137,749.73</i>
11.2_C7_PB <i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spot de radio y tv, valuados en \$98,598.47</i>
11.2_C14_PB <i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 185 operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,251,018.99.</i>

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$5,251,018.99 (cinco millones doscientos cincuenta y un mil dieciocho pesos 99/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$262,550.95 (doscientos sesenta y dos mil quinientos cincuenta pesos 95/100 M.N.)**

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

11.2_C18_PB *El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$632,333.91. Vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

De tal forma que serán las conclusiones precisadas en las que esta Sala Regional centrará el estudio de la controversia con base en los motivos de disenso hechos valer por el recurrente.

B. MARCO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Previo a analizar los conceptos de agravio, esta Sala Regional considera conveniente reseñar el marco jurídico y reglamentario en que se desenvuelve el ejercicio de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos.

Conforme a lo señalado en el artículo 60, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, la contabilidad de los institutos políticos se sujetará a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, las cuales son de interpretación estricta de la norma.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos, **el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña** de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

- La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de las campañas el destino que le den los partidos políticos a los recursos asignados;



- Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;
- **En caso de que la autoridad advierta errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido político, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;**
- Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización a efecto de que en un término de seis días los apruebe.
- Una vez aprobado el dictamen consolidado y el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidencia, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Como puede advertirse, en el modelo de fiscalización los partidos políticos son directamente responsables respecto de sus ingresos y gastos, con independencia de si el origen es público o privado y, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica para que lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por cada una de las personas postuladas, resulten ganadoras o no en las elecciones correspondientes.

En cuanto al procedimiento de presentación y revisión de los informes de campaña, cuando la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad que presente el partido político, se le

otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva para que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Así, una vez que se concluye la revisión del último informe, la Unidad Técnica tiene la obligación, en un plazo de diez días, de realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución y someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización, la cual tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General para su aprobación.

Como se aprecia, **al revisar los informes de campañas la autoridad fiscalizadora únicamente emite un oficio para hacer del conocimiento de los partidos políticos los errores y omisiones detectados**, por lo que sólo existe una oportunidad para que se realicen las aclaraciones o rectificaciones que correspondan.

Así, debe señalarse que si en el ejercicio de sus facultades de comprobación se obtiene información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

Lo antes descrito no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, **porque los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada y oportuna**; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización.



Así, el no reportar un gasto vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, por lo que el hecho de que se obtenga información de forma posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones, no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte el órgano fiscalizador.

Esta situación en modo alguno impide a los partidos políticos llevar a cabo una defensa adecuada, puesto que cuentan con un plazo de cinco días para recabar y revisar tal información.

En consecuencia, si la irregularidad deriva de la omisión del sujeto obligado, consistente en no reportar gastos, se vulneran los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas.

Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, **la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, o la licitud del gasto.**

Así la Sala Superior consideró, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-687/2017 y acumulados, que:

“...el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en

los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.”

Así, si los sujetos obligados no comprueban la totalidad de sus ingresos y/o egresos, no es posible que se les notifique en el primer oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la autoridad las advierte de la verificación al primer informe de corrección.

Lo anterior, **no los exime del cumplimiento de sus obligaciones** que, en términos de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, para los partidos políticos consisten en presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF; además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el citado Reglamento.

En efecto, si derivado de las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer alguna de las sanciones previstas en la ley⁶.

En conclusión, la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las

⁶ Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de apelación SUP-RAP-57/2018 y SUP-RAP-72/2018.



autoridades electorales se ejerce mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Su principal objetivo es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, de ahí que, su ejercicio puntual, no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos, bajo la premisa de que tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por tanto, permitir la práctica de auditorías, verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por los órganos del INE cumple la finalidad constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos.

Adicionalmente, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, la obligación original para rendir informes recae en los partidos políticos y su incumplimiento, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley Electoral, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones.

De ahí que, la obligación original de presentar informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así

como el destino y aplicación de cada gasto realizado, está a cargo de los institutos políticos y cualquier excluyente de responsabilidad se debe justificar en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Por otra parte, el artículo 223, numeral 7, inciso c), del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el sistema de contabilidad en línea, por lo que, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el sistema señalado, es original para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

C. ESTUDIO DE AGRAVIOS

1. CONCLUSIÓN 11.2_C4_PB

Núm.	Conclusión	Monto de sanción
11.2_C4_PB	El sujeto obligado omitió reportar gastos detectados en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública por un importe de \$539,225.61	\$539,225.61

a) Agravio

Al respecto, el recurrente refiere que la determinación de la responsable es ilegal, toda vez que desconocía los conceptos por los cuales se le impuso la sanción y que no se le hizo observación alguna en relación a su existencia, por lo que no tuvo oportunidad procesal para defenderse.

Alega que la autoridad responsable señaló que *le fue observada dicha cantidad por la omisión de reportar los gastos detectados*



en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública; no obstante, aduce que las únicas observaciones realizadas por la Unidad Técnica impactan en una cantidad equivalente a \$56,378.07 (cincuenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos con siete centavos, moneda nacional).

b) Consideraciones de la autoridad responsable

Al respecto, el Consejo General determinó que el partido político incurrió en la conducta infractora correspondiente a la omisión de reportar gastos detectados en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública por un importe de \$539,225.61 (quinientos treinta y nueve mil doscientos veinticinco pesos con sesenta y un centavos M.N.).

Ante ello, procedió a la calificación de la conducta e imposición de la sanción correspondiente, conforme a lo siguiente:

- Señaló que el tipo de infracción se trató de una omisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento.
- Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se expuso que se vulneraron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley Partidos y 127 del Reglamento, en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos en el actual proceso electoral 2020-2021, en el estado de Puebla.
- Indicó que la conducta fue **culposa** debido que no se advirtió una intención de cometerla.
- Estimó que la conducta omisiva afectó los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización ya que con dicha omisión se vulneraron los principios de certeza y transparencia en la rendición de los recursos.

- Que en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas de resultado** que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines
- Sostuvo que la falta cometida fue de carácter **sustantiva o de fondo**.
- Indicó que el sujeto obligado **no era reincidente**.
- Concluyó, con base en lo anterior, que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

Además, señaló que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral.

Así estimó que la sanción a imponer al partido político, conforme al artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley Electora, consistía en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponde por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$539,225.61 (quinientos treinta y nueve mil doscientos veinticinco pesos con sesenta y un centavos M.N.).

c) Análisis del agravio

En consideración de esta Sala Regional el agravio es **infundado**, toda vez que, contrario a lo que señala el recurrente, de las constancias que integran el expediente se desprende que la responsable sí hizo de su conocimiento los conceptos por los



cuales se le impuso la sanción y tuvo oportunidad para hacer las aclaraciones que estimara pertinentes.

Para evidenciar lo anterior, resulta oportuno resaltar las consideraciones que sustentaron el procedimiento de fiscalización en el Dictamen consolidado y la resolución impugnada, que llevaron a la responsable a determinar la conclusión sancionatoria que se analiza.

En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28158/2021, de quince de junio, la UTF señaló:

[...]

Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública.

11. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no fueron reportados en sus informes, como se detalla en el Anexo 4.1 del presente oficio.

[...]

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *El criterio de valuación utilizado.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 218, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.
[...]

Ahora bien, del referido anexo **4.1** que se citó en el oficio de errores y omisiones, se observa que contenía una tabla con un listado de los hallazgos relacionados con propaganda localizada en vía pública respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora no encontró reporte en la contabilidad del partido recurrente y que por lo tanto fueron materia de la observación.

En respuesta al referido oficio de errores y omisiones, el partido político recurrente, mediante oficio con clave PCPP/SARF-0019/2021, de veinte de junio, señaló lo siguiente:

Se han identificado los gastos y propagandas en vía pública detectados por la revisión, así como a su vez se han realizado los registros completos de cada uno de ellos en las contabilidades correspondientes.

Al analizar la respuesta la UTF en el Dictamen Consolidado determinó lo siguiente:

No Atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:



*En relación a los testigos señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 1_PB_PCPP** del presente dictamen, se constató que presentó su registro contable por concepto de propaganda colocada en vía pública con su respectiva documentación soporte con lo cual se pudo conciliar la información contable con lo detectado en el monitoreo; por tal razón, la observación en este punto **quedó atendida**.*

*En relación a los testigos señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 1_PB_PCPP** del presente dictamen, se verificó que no fue posible, localizar el registro contable con el cual se podría conciliar la información contable con lo detectado en el monitoreo de la propaganda en la vía Pública; por tal razón, la observación en este punto **no quedó atendida**.*

*Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el **Anexo 1_Bis_PB_PCPP**.*

*En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos consistentes en 28 bardas valuadas en **\$539,225.61**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Como es posible advertir, contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad fiscalizadora, en apego a lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos, una vez que detectó la existencia de omisiones en la documentación soporte y contabilidad del partido político, le notificó tal situación a través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28158/2021, otorgándole un plazo de cinco días contados a partir de la notificación para que presentara en el SIF las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

Lo anterior evidencia que el recurrente tuvo oportunidad de expresar las aclaraciones correspondientes respecto a las omisiones detectadas por la autoridad fiscalizadora, lo cual hizo mediante el respectivo oficio de respuesta, en el cual se limitó a señalar que había identificado los *gastos y propagandas en vía*

pública detectados por la revisión, y que se habían realizado los registros respectivos en las contabilidades correspondientes.

Ahora bien, del Dictamen consolidado se desprende que, a pesar de la respuesta genérica del partido político, la autoridad responsable señaló que, de la revisión de la documentación presentada en el SIF, se concluía que, si bien respecto de diversos hallazgos se constató su registro contable por concepto de propaganda colocada en vía pública con su respectiva documentación soporte, no fue posible localizar el registro contable respecto a los gastos por concepto de veintiocho bardas detectadas en el monitoreo de la propaganda en la vía pública; motivo por el cual, en este punto, la observación se consideró no atendida.

En ese sentido, fue respecto de esas veintiocho bardas que la autoridad fiscalizadora llevó a cabo la cuantificación del monto involucrado, mismas que quedaron identificadas en el **Anexo 1_PB_PCPP**, del Dictamen consolidado, las cuales son las siguientes:

ID	Entidad	Municipio	Tipo de Anuncio	Cargo Directo	Beneficiario Directo	REFERENCIA
232195	PUEBLA	NEALTICAN	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	NORBERTO LUNARAMOS	2
224876	PUEBLA	NEALTICAN	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	NORBERTO LUNARAMOS	2
291641	PUEBLA	SAN ANDRES CHOLULA	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
292191	PUEBLA	TEPANCO DE LOPEZ	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	JESUS EDUARDO LOPEZ PORRAS	2
292169	PUEBLA	SAN ANDRES CHOLULA	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-131/2021

292170	PUEBLA	SAN ANDRES CHOLULA	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
295718	PUEBLA	TEPANCO DE LOPEZ	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	JESUS EDUARDO LOPEZ PORRAS	2
291264	PUEBLA	TEPANCO DE LOPEZ	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	JESUS EDUARDO LOPEZ PORRAS	2
292146	PUEBLA	SAN ANDRES CHOLULA	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
292149	PUEBLA	SAN ANDRES CHOLULA	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
291312	PUEBLA	PUEBLA	BARDAS	DIPUTADO LOCAL MR	JOSE LUIS URBINA ESPADAS	2
290451	PUEBLA	SAN ANDRES CHOLULA	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
290530	PUEBLA	SAN ANDRES CHOLULA	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
292953	PUEBLA	TETELES DE AVILA CASTILLO	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARIO ALBERTO CASTRO JIMENEZ	2
290500	PUEBLA	SAN ANDRES CHOLULA	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
288979	PUEBLA	SAN ANDRES CHOLULA	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
288903	PUEBLA	SAN ANDRES CHOLULA	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
288234	PUEBLA	SAN ANDRES CHOLULA	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
284342	PUEBLA	SAN ANDRES CHOLULA	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
283091	PUEBLA	SAN ANDRES CHOLULA	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
321986	PUEBLA	ATEXCAL	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	FLORENCIO BARRAGAN HERNANDEZ	2
321999	PUEBLA	ATEXCAL	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	FLORENCIO BARRAGAN HERNANDEZ	2
293743	PUEBLA	CALTEPEC	BARDAS			2

2937 82	PUEB LA	CALTEPEC	BARD AS			2
2937 84	PUEB LA	CALTEPEC	BARD AS			2
2942 71	PUEB LA	CALTEPEC	BARD AS			2
2942 95	PUEB LA	CALTEPEC	BARD AS			2
2936 60	PUEB LA	CALTEPEC	BARD AS			2

Cabe precisar que, contrario a lo que señala el partido político recurrente, la totalidad de las veintiocho bardas respecto de las cuales la responsable concluyó que fue omiso en reportar oportunamente en el SIF la documentación soporte correspondiente, sí le fueron notificadas mediante el **Anexo 4.1, del Oficio de errores y omisiones**, las cuales se precisaron de la siguiente manera:

ID	Entidad	Municipio	Tipo de Anuncio	Cargo Directo	Beneficiados Directo
2321 95	PUEB LA	NEALTICAN	BARD AS	PRESIDENTE MUNICIPAL	NORBERTO LUNA RAMOS
2248 76	PUEB LA	NEALTICAN	BARD AS	PRESIDENTE MUNICIPAL	NORBERTO LUNA RAMOS
2916 41	PUEB LA	SAN ANDRES CHOLULA	BARD AS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA ()
2921 91	PUEB LA	TEPANCO DE LOPEZ	BARD AS	PRESIDENTE MUNICIPAL	JESUS EDUARDO LOPEZ PORRAS ()
2921 69	PUEB LA	SAN ANDRES CHOLULA	BARD AS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA ()
2921 70	PUEB LA	SAN ANDRES CHOLULA	BARD AS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA ()
2957 18	PUEB LA	TEPANCO DE LOPEZ	BARD AS	PRESIDENTE MUNICIPAL	JESUS EDUARDO LOPEZ PORRAS ()
2912 64	PUEB LA	TEPANCO DE LOPEZ	BARD AS	PRESIDENTE MUNICIPAL	JESUS EDUARDO LOPEZ PORRAS ()
2921 46	PUEB LA	SAN ANDRES CHOLULA	BARD AS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA ()
2921 49	PUEB LA	SAN ANDRES CHOLULA	BARD AS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA ()
2913 12	PUEB LA	PUEBLA	BARD AS	DIPUTADO LOCAL MR	JOSE LUIS URBINA ESPADAS ()
2904 51	PUEB LA	SAN ANDRES CHOLULA	BARD AS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA ()
2905 30	PUEB LA	SAN ANDRES CHOLULA	BARD AS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA ()



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-131/2021

292953	PUEBLA	TETELES DE AVILA CASTILLO	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARIO ALBERTO CASTRO JIMENEZ ()
290500	PUEBLA	SAN ANDRES CHOLULA	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA ()
288979	PUEBLA	SAN ANDRES CHOLULA	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA ()
288903	PUEBLA	SAN ANDRES CHOLULA	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA ()
288234	PUEBLA	SAN ANDRES CHOLULA	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA ()
284342	PUEBLA	SAN ANDRES CHOLULA	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA ()
283091	PUEBLA	SAN ANDRES CHOLULA	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA ()
321986	PUEBLA	ATEXCAL	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	FLORENCIO BARRAGAN HERNANDEZ ()
321999	PUEBLA	ATEXCAL	BARDAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	FLORENCIO BARRAGAN HERNANDEZ ()
293743	PUEBLA	CALTEPEC	BARDAS		
293782	PUEBLA	CALTEPEC	BARDAS		
293784	PUEBLA	CALTEPEC	BARDAS		
294271	PUEBLA	CALTEPEC	BARDAS		
294295	PUEBLA	CALTEPEC	BARDAS		
293660	PUEBLA	CALTEPEC	BARDAS		

En ese sentido, no asiste razón al recurrente cuando aduce que fue sancionado por conceptos que la responsable no hizo de su conocimiento y que, por lo tanto, no tuvo oportunidad de hacer las aclaraciones pertinentes.

Finalmente, esta Sala Regional estima que deviene **inoperante** el planteamiento del recurrente en el que señala que las únicas observaciones realizadas por la Unidad Técnica relacionadas con la omisión de reportar los gastos detectados en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública realmente impactan en una cantidad equivalente a cincuenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos con siete centavos.

Lo anterior toda vez que el recurrente hace tal afirmación sin expresar de manera clara y precisa con base en qué elementos, en su concepto, debería ser esa cantidad la que corresponde a la propaganda no reportada ni mucho menos expone planteamientos dirigidos a confrontar las consideraciones con base en las cuales la autoridad responsable sustentó su determinación a partir de la cuales este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de llevar a cabo el análisis respectivo, sino que su conclusión es genérica.

Conforme a lo expuesto, los conceptos de agravio del actor relativos a la conclusión en estudio resultan infundados e inoperantes.

2. CONCLUSIÓN 11.2_C5_PB

Núm.	Conclusión	Monto de sanción
11.2_C5_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por gastos detectados en visitas de verificación valuados en \$137,749.73	\$137,749.73

a) Agravio

El partido político refiere que, contrario a lo sostenido por la responsable, no omitió reportar en el SIF los egresos generados por gastos detectados en visitas de verificación, toda vez que respecto de *algunas* sí presentó y reportó la documentación soporte en tiempo, entre estas, la relacionada con los gastos del candidato Aldo Octavio TecpanecatI Tolama.

No obstante, refiere que la autoridad fiscalizadora no lo reconoce ya que, de hacerlo, *la sanción se reduciría a la cantidad de \$93,007.15* (noventa y tres mil siete pesos con quince centavos M.N.),



por lo que considera que la sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada.

b) Consideraciones de la autoridad responsable

La autoridad responsable señaló que se actualizaba la infracción consistente en que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por gastos detectados en visitas de verificación valuados en \$137,749.73 (ciento treinta y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos con setenta y tres centavos moneda nacional).

Así, al calificar la conducta concluyó lo siguiente:

- Tipo de infracción: señaló que se trató de una omisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley Partidos y 127 del Reglamento.
- En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar: señaló que la conducta consistió en la omisión de reportar gastos detectados en visitas de verificación valuados en \$137,749.73 (ciento treinta y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos con setenta y tres centavos moneda nacional), en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral 2020-2021, en el estado de Puebla.
- Indicó que la conducta fue **culposa**.
- Estimó que la conducta omisiva afectó los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización ya que con dicha omisión se vulneraron los principios de certeza y transparencia en la rendición de los recursos.
- Que en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas de resultado** que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos

obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines

- Sostuvo que la falta cometida fue de carácter **sustantiva o de fondo**.
- Indicó que el sujeto obligado **no era reincidente**.
- Concluyó, con base en lo anterior, que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

Además, señaló que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral.

Con base en lo anterior, concluyó que atendiendo a las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica de CPP y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, correspondía imponer una sanción de índole económica equivalente al cien por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

Así estimó que la sanción a imponer al recurrente, conforme a lo dispuesto en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley Electoral, consistía en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$137,749.73 (ciento treinta y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos con setenta y tres centavos moneda nacional).

c) Análisis de los agravios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-131/2021

A juicio de este órgano jurisdiccional, los conceptos de agravio del partido recurrente son **inoperantes**, toda vez que no controvierte las consideraciones con base en las cuales la responsable arribó a la determinación de imponer la sanción correspondiente a la conclusión que se analiza.

En efecto, en el ya citado oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28158/2021, en la parte que interesa, la autoridad fiscalizadora precisó:

[...]

Propaganda directa o personalizada, ámbito local y federal

Genérica

12. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda genérica colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, como se detalla en el siguiente **Anexo 4.1.1** del presente oficio.

Es importante mencionar que se informa de la totalidad de la propaganda genérica localizada en la entidad, toda vez que esta podría haber sido adquirida por su partido; sin embargo, deberá registrarse las candidaturas de acuerdo al beneficio en el ámbito geográfico que corresponda.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- El criterio de valuación utilizado.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.
- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 218, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 247, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

[...]

En el **Anexo 4.1.1** referido en el oficio de errores y omisiones, la responsable insertó una relación de la propaganda correspondiente a diversas candidaturas que fue detectada en visitas de verificación realizadas en el contexto del desarrollo de la etapa de campañas en el proceso electoral de Puebla, respecto de la cual la autoridad fiscalizadora no contaba con la documentación soporte correspondiente.

En respuesta al oficio de errores y omisiones, mediante oficio con clave PCPP/SARF-0019/2021, de veinte de junio, el recurrente señaló lo siguiente:

Se han identificado los gastos y propagandas en vía pública detectados por la revisión, así como a su vez se han realizado los registros completos de cada uno de ellos en las contabilidades correspondientes.



Ahora bien, en el Dictamen Consolidado, la responsable indicó que algunos de los gastos objeto de observación habían quedado atendidos, no obstante, la observación no había quedado atendida respecto de otros, conforme a lo siguiente:

[...]

Respecto a esta observación, se hace la precisión que la observación es relativa a propaganda detectada en visitas de verificación, seguidamente señalar que de los hallazgos señalados con referencia (1) del **Anexo 2_PB_PCPP** del presente dictamen, del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se constató que realizó los registros contables correspondientes de los eventos observados, así como la documentación comprobatoria consistente en comprobantes fiscales, contrato, aviso de contratación, recibo interno y muestras; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

No atendida

Del análisis a su respuesta y a la verificación en el SIF se determinó lo siguiente, de los hallazgos señalados con referencia (2) del **Anexo 2_PB_PCPP** del presente dictamen, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas; por tal razón, **la observación no quedó atendida**.

Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el **Anexo 2_Bis_PB_PCPP**.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos valuados en **\$137,749.73**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

[...]

Conforme al **Anexo 2_PB_PCPP**, del Dictamen consolidado se advierte que los gastos señalados con (2), en la columna de "Referencia"; son aquellos respecto de los cuales la responsable concluyó que la observación no estaba atendida debido a que el recurrente no llevó a cabo el registro de la documentación atinente, los cuales se precisan a continuación:

ID	Entidad	Municipio	Tipo Candidatura (Local)	Beneficiado (Local)	REFERENC IA
23983 8	PUEBL A	PUEBLA	DIPUTADO LOCAL MR	PABLO ROMERO MORALES	2
27329 6	PUEBL A	TLAHUAPAN	PRESIDENTE MUNICIPAL	JAVIER HUERTA MONTERO	2
33665 5	PUEBL A	ACATLAN	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARGARITA PEREZ CORTES	2
33665 6	PUEBL A	ACATLAN	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARGARITA PEREZ CORTES	2
33665 9	PUEBL A	ACATLAN	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARGARITA PEREZ CORTES	2
33666 0	PUEBL A	ACATLAN	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARGARITA PEREZ CORTES	2
33666 1	PUEBL A	ACATLAN	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARGARITA PEREZ CORTES	2
33673 8	PUEBL A	SAN ANDRES CHOLULA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
35837 5	PUEBL A	TECAMACHAL CO	PRESIDENTE MUNICIPAL	INES SATURNINO LOPEZ PONCE	2
37005 0	PUEBL A	SAN ANDRES CHOLULA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
37005 3	PUEBL A	SAN ANDRES CHOLULA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
37005 4	PUEBL A	SAN ANDRES CHOLULA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
37005 5	PUEBL A	SAN ANDRES CHOLULA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
37005 9	PUEBL A	SAN ANDRES CHOLULA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
37006 0	PUEBL A	SAN ANDRES CHOLULA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
41274 4	PUEBL A	CHALCHICOM ULA DE SESMA	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE MIGUEL PEREZ MORA	2
41274 6	PUEBL A	CHALCHICOM ULA DE SESMA	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE MIGUEL PEREZ MORA	2
41800 8	PUEBL A	SAN SALVADOR EL SECO	PRESIDENTE MUNICIPAL	SALOMON PEREZ BARTOLO	2
41800 9	PUEBL A	SAN SALVADOR EL SECO	PRESIDENTE MUNICIPAL	SALOMON PEREZ BARTOLO	2
41801 3	PUEBL A	SAN SALVADOR EL SECO	PRESIDENTE MUNICIPAL	SALOMON PEREZ BARTOLO	2
41254 4	PUEBL A	COXCATLAN	PRESIDENTE MUNICIPAL	GERMAN CORTES RIVERA	2
41254 5	PUEBL A	COXCATLAN	PRESIDENTE MUNICIPAL	GERMAN CORTES RIVERA	2
41254 7	PUEBL A	COXCATLAN	PRESIDENTE MUNICIPAL	GERMAN CORTES RIVERA	2
46697 0	PUEBL A	MAZAPILTEPE C DE JUAREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	GABRIELA MARIN CASTRO	2
46697 1	PUEBL A	MAZAPILTEPE C DE JUAREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	GABRIELA MARIN CASTRO	2
46697 8	PUEBL A	MAZAPILTEPE C DE JUAREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	GABRIELA MARIN CASTRO	2



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-131/2021

46818 7	PUEBL A	TEZIUTLAN	DIPUTADO LOCAL MR	KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS	2
46818 9	PUEBL A	TEZIUTLAN	DIPUTADO LOCAL MR	KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS	2
46819 6	PUEBL A	TEZIUTLAN	DIPUTADO LOCAL MR	KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS	2
46819 7	PUEBL A	TEZIUTLAN	DIPUTADO LOCAL MR	KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS	2
47680 9	PUEBL A	TEZIUTLAN	DIPUTADO LOCAL RP PRESIDENT E MUNICIPAL	KARLA VICTORIA MARTINEZ GALLEGOS () CARLOS ENRIQUE PEREDO GRAU	2
47681 0	PUEBL A	TEZIUTLAN	DIPUTADO LOCAL RP PRESIDENT E MUNICIPAL	KARLA VICTORIA MARTINEZ GALLEGOS CARLOS ENRIQUE PEREDO GRAU	2
47681 3	PUEBL A	TEZIUTLAN	DIPUTADO LOCAL RP PRESIDENT E MUNICIPAL	KARLA VICTORIA MARTINEZ GALLEGOS CARLOS ENRIQUE PEREDO GRAU	2
51379 3	PUEBL A	SAN ANDRES CHOLULA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
51379 5	PUEBL A	SAN ANDRES CHOLULA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
51379 8	PUEBL A	SAN ANDRES CHOLULA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
51380 4	PUEBL A	SAN ANDRES CHOLULA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA	2
51384 2	PUEBL A	SAN PEDRO CHOLULA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ANA CRISTINA RUIZ RANGEL	2
51384 3	PUEBL A	SAN PEDRO CHOLULA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ANA CRISTINA RUIZ RANGEL	2
51384 4	PUEBL A	SAN PEDRO CHOLULA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ANA CRISTINA RUIZ RANGEL	2
51384 5	PUEBL A	SAN PEDRO CHOLULA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ANA CRISTINA RUIZ RANGEL	2
51384 6	PUEBL A	SAN PEDRO CHOLULA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ANA CRISTINA RUIZ RANGEL	2
51384 7	PUEBL A	SAN PEDRO CHOLULA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ANA CRISTINA RUIZ RANGEL	2
51385 4	PUEBL A	SAN PEDRO CHOLULA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ANA CRISTINA RUIZ RANGEL	2
51385 5	PUEBL A	SAN PEDRO CHOLULA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ANA CRISTINA RUIZ RANGEL	2
51385 6	PUEBL A	SAN PEDRO CHOLULA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ANA CRISTINA RUIZ RANGEL	2
51385 9	PUEBL A	SAN PEDRO CHOLULA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ANA CRISTINA RUIZ RANGEL	2
24084 5	PUEBL A	ATLIXCO	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ	2
24084 6	PUEBL A	ATLIXCO	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ	2
24084 7	PUEBL A	ATLIXCO	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ	2

240848	PUEBLA	ATLIXCO	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ	2
240849	PUEBLA	ATLIXCO	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ	2
240850	PUEBLA	ATLIXCO	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ	2
392876	PUEBLA	ATLIXCO	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ	2
392906	PUEBLA	ATLIXCO	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ	2

La inoperancia de los planteamientos del recurrente radica en que, de manera genérica, aduce que contrario a lo determinado por la responsable no fue omiso en reportar en el SIF los gastos detectados en visitas de verificación, sin que al respecto abone en aportar mayores elementos a fin de demostrar su dicho.

Es así ya que el recurrente se limita a señalar que respecto de *algunas candidaturas* sí presentó y reportó la documentación soporte en tiempo, entre estas, la relacionada con los gastos del candidato Aldo Octavio Tecpanecatl Tolama.

No obstante, no precisa la documentación soporte que oportunamente aportó al llevar a cabo el registro correspondiente, como pudieran ser las pólizas o facturas registradas en el SIF y que eventualmente la responsable hubiera dejado de tomar en consideración, ni tampoco aporta elementos idóneos para acreditar su afirmación, a partir de los cuales este órgano jurisdiccional pudiera estar en posibilidad de verificar si, en efecto, como lo señala el recurrente, la responsable dejó de valorar documentación que sirviera de soporte a los gastos observados.

En ese sentido, se advierte que el agravio del recurrente no está enderezado a combatir de manera frontal las consideraciones y



la documentación que analizó, de manera precisa y particular la responsable para imponer la sanción, lo cual torna inoperante el motivo de disenso.

Al respecto, resulta orientadora la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**⁷.

Aunado a lo anterior, es de destacar que, conforme al diseño del procedimiento de fiscalización descrito en el marco normativo, se advierte que el momento oportuno para hacer las aclaraciones y precisiones que el sujeto obligado estime pertinentes, así como aportar la documentación soporte y evidencia relacionada con los gastos detectados es precisamente al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones respectivo.

Sin embargo, en el caso, como se refirió con antelación, al dar respuesta a la observación hecha por la autoridad fiscalizadora, el recurrente únicamente indicó que había identificado *los gastos y propagandas en vía pública detectados por la revisión* y que se habían realizado los registros completos correspondientes, sin que de las constancias de autos se desprenda que hubiera hecho mayores precisiones o aportado documentación relacionada con tales egresos.

3. CONCLUSIÓN 11.2_C7_PB

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 144.

Núm.	Conclusión	Monto de sanción
11.2_C7_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spot de radio y tv, valuados en \$98,598.47	\$98,598.47

a) Agravio

El recurrente aduce que la determinación de la responsable es ilegal ya que, contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, no omitió reportar los gastos generados por concepto de producción de un spot en radio y televisión, lo cual hizo mediante *póliza de egresos número 13 del SIF*, de la cual se advierte que *sí fueron registrados los videos y audios solicitados mediante el oficio de errores y omisiones identificado con clave INE/UTF/DA/28158/021*.

b) Consideraciones de la autoridad responsable

La autoridad responsable señaló que se actualizaba la infracción consistente en que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spot de radio y televisión, valuados en \$98,598.47 (noventa y ocho mil quinientos noventa y ocho pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional).

Así, al calificar la conducta concluyó lo siguiente:

- Señaló que el tipo de infracción consistía en una omisión, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento.
- En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, indicó que la conducta consistió en la omisión de reportar los egresos generados por concepto de spot de radio y televisión, que surgieron en el marco de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos



correspondientes al proceso electoral 2020-2021, en el estado de Puebla.

- Indicó que la conducta fue **culposa**.
- Estimó que la conducta omisiva afectó los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización ya que con dicha omisión se vulneraron los principios de certeza y transparencia.
- Que en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas de resultado** que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Sostuvo que la falta cometida fue de carácter **sustantiva o de fondo**.
- Indicó que el sujeto obligado **no era reincidente**.
- Con base en lo anterior, concluyó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

Además, señaló que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral.

Así, la responsable determinó que atendiendo a las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica del recurrente y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, correspondía imponer una sanción de índole económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, en términos de lo dispuesto en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley Electoral, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$98,598.47

(noventa y ocho mil quinientos noventa y ocho pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional).

c) Análisis de los agravios

En consideración de esta Sala Regional, los agravios esgrimidos por el partido recurrente son **infundados**, con base en lo siguiente:

De las constancias que integran el expediente, en específico el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28158/2021, se desprende que, en relación con la conclusión en análisis, se observó al partido político recurrente la omisión de reportar el costo por concepto de gastos de spots publicitarios de radio y televisión, en los siguientes términos:

[...]

Monitoreo spots de radio y televisión

14. Derivado del monitoreo se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios de radio y televisión, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.11** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.



- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 138, 237, 243 y 245, del RF.
[...]

En el **Anexo 3.5.11**, al cual se lude en el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora insertó una tabla en la que se identificaron los hallazgos relacionados con promocionales de radio y televisión no reportados en la contabilidad del partido político.

Por otra parte, del escrito de respuesta presentado por el recurrente, se constata que, respecto a la observación de referencia, manifestó lo siguiente:

Los gastos correspondientes a los spots publicitarios de radio y televisión si fueron reportados y registrados en la póliza de referencia PN1-EG-13/05-21. Sin embargo, no habían sido cargadas las evidencias solicitadas en el punto 8 del presente, situación que ya fue subsanada.

Ahora bien, de la revisión del Dictamen consolidado se desprende que la responsable estimó que, del análisis de las

aclaraciones realizadas por el recurrente y la documentación registrada en el SIF, se concluía lo siguiente:

[...]

De los spots señalados con (1) en el **Anexo 4_PB_PCPP** del presente dictamen fueron reportados en la contabilidad del sujeto obligado los gastos por la producción de los mismos, con la documentación soporte correspondiente consistente en comprobantes fiscales y de pago, contrato y, muestras y registradas correctamente en la póliza de referencia PN1-EG-13/05-21, así como en la cédula de prorrateo 10497, por tal razón, la observación **quedó atendida**.

De los spots señalados con (2) en el **Anexo 4_PB_PCPP** del presente dictamen, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2 inciso d), de la LGIPE; 76 numeral 1 inciso d) de la LGPP y 199, numeral 4 inciso d) del RF, se consideran gastos de campaña, entre otros, los correspondientes a la producción de los mensajes para radio y televisión.

En consecuencia, de la revisión al SIF, se concluyó que el sujeto obligado **omitió registrar las erogaciones de producción de promocionales en radio y televisión con sus respectivos soportes documentales** consistentes en facturas, comprobantes de pago, contratos de prestación de servicios y muestras o evidencias en audio o video de los promocionales.

Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.

Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el **Anexo 4_Bis_PB_PCPP**.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de producción de spots consistente en 3 spot de radio y 2 de TV valuadas en \$98,598.47; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

[...]

Como se precisa en el Dictamen consolidado, en el **Anexo 4_PB_PCPP**, fueron señalados con (1) en la columna de "Referencia", los gastos respecto de los cuales la observación quedó atendida, mientras que, con (2), se identificaron los gastos que no se tuvieron por atendidos, de la siguiente forma:



Cons.	Estado	Tipo (Radio / TV)	Sujeto Obligado	Folio	Conciliado	Referencia
1	PUEBLA	TV	COMPROMISO POR PUEBLA	RV00094-20	En la contabilidad con ID 102452 se encuentra registrada la póliza PN1-EG-13/05-21	1
2	PUEBLA	TV	COMPROMISO POR PUEBLA	RV00095-20	En la contabilidad con ID 102452 se encuentra registrada la póliza PN1-EG-13/05-21	1
3	PUEBLA	TV	COMPROMISO POR PUEBLA	RV01475-21	En la contabilidad con ID 102452 no se encuentran registros como los señaló el partido en su respuesta en la póliza PN1-EG-13/05-21	2
4	PUEBLA	TV	COMPROMISO POR PUEBLA	RV01512-21	En la contabilidad con ID 102452 se encuentra registrada la póliza PN1-EG-13/05-21	1
5	PUEBLA	TV	COMPROMISO POR PUEBLA	RV01950-21	En la contabilidad con ID 102452 no se encuentran registros como los señaló el partido en su respuesta en la póliza PN1-EG-13/05-21	2
6	PUEBLA	RADIO	COMPROMISO POR PUEBLA	RA00018-20	En la contabilidad con ID 102452 no se encuentran registros como los señaló el partido en su respuesta en la póliza PN1-EG-13/05-21	2
7	PUEBLA	RADIO	COMPROMISO POR PUEBLA	RA00024-20	En la contabilidad con ID 102452 no se encuentran registros como los señaló el partido en su respuesta en la póliza PN1-EG-13/05-21	2
8	PUEBLA	RADIO	COMPROMISO POR PUEBLA	RA01831-21	En la contabilidad con ID 102452 no se encuentran registros como los señaló el partido en su respuesta en la póliza PN1-EG-13/05-21	2

Conforme a lo expuesto, lo **infundado** del concepto de agravio del partido político recurrente radica en que la responsable sí tomó en consideración la póliza de egresos número 13 registrada en el SIF, identificada en la contabilidad del partido político con

ID 102452, respecto de la cual el recurrente señaló en su respuesta al oficio de errores y omisiones que correspondía a gastos por spots de radio y televisión.

En efecto, de la tabla insertada se desprende que el Consejo General indicó que con la póliza de referencia PN1-EG-13/05-21, registrada en el SIF, se comprobaba el pago, contrato y muestras correspondientes a los hallazgos identificados con los folios RV00094-20, RV00095-20 y RV01512-21, por lo que consideró que, respecto a estos conceptos, la observación se tenía como atendida.

No obstante, lo infundado del agravio obedece a que la sanción impuesta al partido político fue aplicada respecto al resto de los conceptos que no se encontraban amparados en la póliza que señaló el recurrente al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, de los cuales estimó la responsable que no se contaban registradas en el SIF las erogaciones de producción con sus respectivos soportes documentales consistentes en facturas, comprobantes de pago, contratos de prestación de servicios y muestras o evidencias en audio o video.

Por lo anterior y contrario a lo que aduce el partido político, la responsable sí analizó la póliza que señaló al dar respuesta, tan es así que estimó atendida la observación correspondiente respecto a tres promocionales, no así respecto de los cuales se aplicó la sanción, sin que el recurrente controvierta de manera frontal la determinación de la responsable.

Es así ya que, ante esta instancia, el recurrente únicamente señala que sí reportó los conceptos relativos a spots de radio y televisión conforme a la ya multicitada póliza, tal y como lo indicó



al dar respuesta al oficio de errores y omisiones; sin embargo, no expresa las razones por las cuales, desde su perspectiva, la responsable debió tener como atendida la observación respecto de la totalidad de spots.

Por todo lo anterior, el agravio deviene **infundado**.

4. CONCLUSIÓN 11.2_C14_PB

Núm.	Conclusión	Monto de sanción
11.2_C14_PB	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 185 operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,251,018.99.	\$262,550.95, equivale al 5% (cinco por ciento) del monto involucrado

a) Agravio

El partido político refiere que la responsable le impuso una sanción por el registro extemporáneo en el SIF de ciento ochenta y cinco operaciones, no obstante, alega que esto fue imputable al INE toda vez que no aperturó el sistema en tiempo y forma a fin de que pudiera presentar la información correspondiente, por lo que no fue su responsabilidad.

Lo anterior, ya que el recurrente señala que el cuatro de mayo fue la fecha en que iniciaron tanto las campañas como la presentación de documentos e informes, sin embargo, fue hasta el diecisiete de mayo que el INE habilitó el SIF para cargar información, lo cual le impidió presentar cualquier documentación antes de la fecha señalada.

Asimismo, señala que *las contabilidades de algunos candidatos fueron habilitadas los días dieciséis y treinta y uno de mayo, por lo que sí se registró en tiempo y forma.*

b) Consideraciones de la autoridad responsable

La autoridad responsable señaló que se actualizaba la infracción consistente en que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 185 (ciento ochenta y cinco) operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,251,018.99 (cinco millones doscientos cincuenta y un mil dieciocho pesos con noventa y nueve centavos moneda nacional).

Así, al calificar la conducta estimó lo siguiente:

- La infracción se trató de una omisión que vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento.
- En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar: señaló que la conducta consistió en la omisión de realizar el registro contable de 185 operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,251,018.99 (cinco millones doscientos cincuenta y un mil dieciocho pesos con noventa y nueve centavos moneda nacional), que surgió en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral 2020-2021, en el estado de Puebla.
- Indicó que la conducta fue **culposa**.
- Asimismo, señaló que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento, normas de gran



trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas.

- Consideró que en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas de resultado** que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado por la normatividad infringida el cual es la legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos.
- Manifestó que la falta fue de carácter **sustantiva o de fondo** que vulneró el bien jurídico tutelado de legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas.
- Destacó que el sujeto obligado **no era reincidente**.
- Se calificaron las infracciones como **graves ordinarias**.

Además, la responsable señaló que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral.

Con base en lo anterior, determinó que atendiendo a las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica de CPP y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, **correspondía imponer una sanción de índole económica equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado** de la conclusión sancionatoria \$5,251,018.99 (cinco millones doscientos cincuenta y un mil dieciocho pesos con noventa y nueve centavos moneda nacional) lo que daba como resultado total la cantidad de **\$262,550.95 (doscientos sesenta y dos mil quinientos cincuenta pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional)**.

Así estimó que la sanción a imponer al recurrente, era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley Electoral, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$262,550.95 (doscientos sesenta y dos mil quinientos cincuenta pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).

c) Análisis de los agravios

En concepto de esta Sala Regional, los agravios que se analizan en este apartado son **inoperantes**.

Es así, toda vez que el recurrente alega esencialmente que la autoridad responsable tuvo el deber de tomar en consideración las complicaciones que representó el hecho de que el SIF reportara fallas en las fechas que refiere en la demanda, sin embargo, de la lectura del escrito de respuesta que presentó el recurrente ante la UTF, no se desprende que hubiera argumentado tal circunstancia como una situación que le hubiera impedido cumplir cabalmente con la presentación de sus informes, como se evidencia a continuación.

De las constancias que integran el expediente, en específico el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28158/2021, se desprende que, en relación con la conclusión en análisis, se observó al partido político respecto a los registros contables extemporáneos, en los siguientes términos:

[...]

Registro de operaciones fuera de tiempo



*Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el **Anexo 5.2** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF

[...]

En el **Anexo 5.2** referido en el oficio de errores y omisiones, la responsable insertó una relación de las operaciones relacionadas con las candidaturas postuladas por el partido político que fueron registradas de manera extemporánea.

En respuesta al oficio de errores y omisiones, mediante oficio con clave PCPP/SARF-0019/2021, de veinte de junio, el recurrente señaló lo siguiente:

Manifestamos haber revisado el anexo y estar de acuerdo con la información vertida en el mismo, toda vez que las operaciones fueron registradas en el momento en que fueron reportadas por los mismos candidatos, así mismo consideramos menester tomar en cuenta la posibilidad de registro en función de las fechas y tiempos en las que las contabilidades fueron habilitadas por el sistema para realizar dichos registros.

Ahora bien, de la revisión del Dictamen consolidado, se desprende que la responsable estimó que, del análisis de las aclaraciones realizadas por el recurrente y la documentación registrada en el SIF, se concluía lo siguiente:

No Atendida

Conforme a lo establecido en el artículo 39, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, para la operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al "Manual de Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0", el cual, es de observancia obligatoria, emitido por la Comisión de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, en sesión

ordinaria de fecha 4 de diciembre de 2017, en su apartado XIV, contiene el "Plan de Contingencia de la Operación del SIF", que deberá ser implementado con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), IF, describiendo los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios y sujetos obligados. por lo que, en caso de que un usuario realice un reporte y éste sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación, la cual, será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados en cuestión, indicando el plazo y el surtimiento de sus efectos.

En ese sentido, derivado de que, durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021 y Extraordinario 2021, se presentaron fallas e incidencias en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la Unidad Técnica de Fiscalización actuó conforme al procedimiento previamente establecido, otorgando las prórrogas correspondientes, mismas que oportunamente se hicieron del conocimiento a cada uno de los responsables financieros de los sujetos obligados mediante correo electrónico y notificaciones electrónicas, comunicando el plazo de la prórroga y el surtimiento de sus efectos por lo que, dichas fallas e incidencias no constituyen una justificación para el incumplimiento de registro de operaciones y/o presentación de sus informes en el SIF por parte del sujeto obligado dada la prórroga otorgada.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó aclaración respecto a esta observación, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se constató omitió realizar los registros contables en tiempo real, como lo establece la normatividad.

Al respecto es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

De lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada mediante SIF, se determinó lo siguiente:

El sujeto obligado manifiesta estar de acuerdo con lo señalado por esta autoridad, por lo cual se observa que incumplió con la normativa



*al no realizar el registro contable de las operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Cabe señalar, que mediante sentencia del Tribunal Electoral SUP-RAP-236/2018 (página 91), concluyó en una situación similar que los partidos políticos tienen el deber jurídico de no impedir o afectar el proceso de fiscalización, ya sea por sí o por terceras personas.

*En consecuencia, el sujeto obligado no realizó el registro de 185 operaciones en tiempo real, las cuales excedieron los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo normal por un monto de \$5,251,018.99, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

*El detalle de los registros en comento se detalla en el **Anexo 10_PB_PCPP** del presente dictamen.*

Como se precisa en el Dictamen consolidado, en el **Anexo 10_PB_PCPP**, fueron señaladas de manera detallada las 185 operaciones que se realizaron fuera de tiempo, incluyendo datos como las fechas de operación y de registro, así como el importe y los días que transcurrieron.

Ahora bien, como es posible advertir, mediante el oficio de errores y omisiones la responsable informó al recurrente de los registros contables extemporáneos y le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera, a lo que el partido político al presentar la respuesta respectiva **manifestó claramente haber revisado el anexo 5.2. y estar de acuerdo con la información contenida en este**, ya que las operaciones habían sido registradas en el momento en que fueron reportadas por sus candidaturas.

Además, el partido político se limitó a indicar, de manera genérica, que se considerasen las fechas en que las contabilidades fueron habilitadas por el sistema para realizar los registros; no obstante, en ningún momento, alegó retraso en la apertura en el SIF, ni mucho menos aportó pruebas para

acreditar tal situación y que el INE estuviera en posibilidad de considerarlo.

Tampoco señaló las fechas en las que, en su concepto, fue habilitado el sistema, ni indicó que tal situación hubiera impedido cargar la información de manera oportuna, sino que afirmó que las operaciones habían sido registradas en las fechas observadas al ser el momento en que fueron reportadas por sus candidaturas.

Es así que, el recurrente pretende que esta Sala Regional considere que fue hasta el diecisiete de mayo que el INE habilitó el SIF para cargar información y que las contabilidades de algunas candidaturas fueron habilitadas el dieciséis y treinta y uno de mayo; no obstante, tales planteamientos no fueron expuestos en el momento procesal oportuno ante la responsable, es decir, cuando ésta le solicitó que manifestara lo que a su derecho conviniera, sino que, por el contrario, el recurrente manifestó estar de acuerdo con el contenido del anexo 5.2 del oficio de errores y omisiones.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional estima que los agravios del partido actor son **inoperantes**.

5. CONCLUSIÓN 11.2_C18_PB

Núm.	Conclusión	Monto de sanción
11.2_C18_PB	El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$632,333.91. Vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	\$632,333.91



a) Agravio.

Alega el partido político que la sanción que le fue impuesta carece de proporcionalidad toda vez que en los casos en que contendió en candidatura en común, le fue aplicada *de manera directa el total de la sanción*, a pesar de que la responsable tiene identificados los montos con los que participó, los cuales, a su decir, son mínimos respecto a los montos que aportaron los otros partidos políticos.

Por lo anterior, el recurrente pretende que se revoque la sanción a efecto de que la responsable lleve a cabo un nuevo cálculo tomando en consideración únicamente los montos con los que participó en las candidaturas comunes, a efecto de que se reduzca la cantidad a sancionar.

Aunado a lo anterior, señala que debe tomarse en cuenta que reportó los gastos relacionados con la candidatura de Aldo Octavio TepacnecatI Tolama, como lo hizo valer en *su primer agravio*.

b) Consideraciones de la autoridad responsable

La autoridad responsable señaló que se actualizaba la infracción consistente en que el sujeto obligado excedió el tope de gastos de campaña por un monto de \$632,333.91 (seiscientos treinta y dos mil trescientos treinta y tres pesos con noventa y un centavos moneda nacional).

Así, al calificar la conducta concluyó lo siguiente:

- El tipo de infracción corresponde a la **acción** de rebasar el tope de gastos establecido para el periodo de campaña,

atentando a lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la de la Ley Electoral.

- En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar: señaló que se excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$632,333.91 (seiscientos treinta y dos mil trescientos treinta y tres pesos con noventa y un centavos moneda nacional), surgida en el en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.
- Indicó que la conducta fue **culposa**.
- Señaló que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.
- Refirió que el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad con el que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
- En ese sentido, indicó que en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traducía en una **falta de resultado** que ocasionaba un daño directo y real del bien jurídico tutelado.
- Adujo que la falta fue de carácter **sustantiva o de fondo** que vulneró el bien jurídico tutelado relativo a legalidad.
- Destacó que el sujeto obligado **no era reincidente**.
- Se calificó la conducta como **grave ordinaria**.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable refirió que sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral.

Con base en lo anterior, determinó que, atendiendo a las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica de CPP y los elementos objetivos y subjetivos que



concurrieron en su comisión, correspondía imponer una sanción de índole económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

Así estimó que la sanción a imponer al recurrente, era conforme a la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley Electoral, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$632,333.91 (seiscientos treinta y dos mil trescientos treinta y tres pesos con noventa y un centavos moneda nacional).

c) Análisis de los agravios

En concepto de esta Sala Regional, los agravios que se analizan en este apartado son **parcialmente fundados**.

El artículo 41, base II, inciso c) de la Constitución dispone que la ley establecerá los procedimientos para la fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Los numerales 23 fracción 1, inciso d) y f), y 25, numeral 1, inciso v), de la Ley de Partidos, disponen que son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, así como, formar coaliciones que en todo caso deberán de ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el estatuto de cada uno de ellos; además de que son obligaciones de los entes políticos elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos (públicos y privados) a que se refiere la ley.

Asimismo, el artículo 59 de la citada Ley determina que cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de las disposiciones legales y las decisiones que emita el Consejo General del INE y la Comisión de fiscalización.

De igual forma, el artículo 79, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos establece que los partidos políticos están obligados a presentar informes de campaña por cada una de las elecciones en las que participen, especificando los gastos que tanto los partidos políticos y candidaturas realicen en el ámbito correspondiente.

El artículo 87, numeral 2 y 7, del mismo ordenamiento, determina que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de ayuntamientos y al respecto, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.

En esa tesitura, el artículo 3 fracción I, incisos, a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, determina como sujetos obligados, los partidos políticos y las coaliciones que formen éstos.

El numeral 127 del referido reglamento, dispone que existe una obligación de registro contable y soporte con documentación original a nombre del sujeto obligado, de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña.

El artículo 243, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-131/2021

independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.

Por su parte el artículo 276 Bis, del Reglamento de Fiscalización, establece que se entiende por candidatura común la figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local, **y en ese tenor, para imponer las sanciones, en materia de candidaturas comunes, se tomará en consideración, el porcentaje de las aportaciones que, de conformidad con el dictamen que corresponda, se realizaron por cada partido político en beneficio de la candidatura**⁸.

Asimismo, el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, indica que en caso de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, **deberán ser sancionados de manera individual** atendiendo **al principio de proporcionalidad**, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, y, **para ello, se tendrá en cuenta el porcentaje de**

⁸ Artículo 276 Bis. Reglas de carácter general

1. Se entiende por candidatura común o alianza partidaria a la figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local.

2. Para efectos de la fiscalización, los partidos políticos involucrados en la candidatura común o la alianza partidaria deberán informar a la Unidad Técnica el registro de la misma, mediante escrito firmado por los responsables de finanzas de los órganos directivos locales correspondientes a más tardar 15 días después de haber registrado dicha candidatura en el Organismo Público.

3. Para la imposición de sanciones se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo al Dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.

aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

En el caso concreto, se advierte que en el Dictamen Consolidado se estableció que, derivado del análisis a las cifras reportadas por el sujeto obligado y derivado de los ajustes de auditoría, se determinó que partido recurrente rebasó el tope de gastos de campaña, como a continuación se transcribe:

[...]

Rebase de tope de gastos

Derivado del análisis a las cifras reportadas por el sujeto obligado y derivado de los ajustes de auditoría, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña señalados en el **Anexo 12_PB_PCPP** del presente dictamen.

El detalle de los gastos se reporta en el **Anexo II** del presente dictamen.

[...]

Como se precisa en el Dictamen consolidado, en el **Anexo 12_PB_PCPP**, fueron identificadas las candidaturas respecto de las cuales existió un rebase en el tope de gastos de campaña y, de igual forma se advierte que, tal como lo precisa el partido político apelante en su demanda, en la mayoría de las candidaturas (siete de ellas, con excepción a las candidaturas postuladas a las presidencias municipales de Caltepec y San Andrés Cholula), CPP postuló candidaturas comunes con otros partidos políticos.

En ese sentido, lo **fundado** de los agravios radica en que, de la resolución impugnada se advierte que la responsable omitió considerar que el partido político postuló candidaturas comunes y calculó el total del excedente en el que habría incurrido tomando en consideración la totalidad de gastos erogados por los partidos políticos postulantes.



En ese sentido, tal como lo plantea el recurrente, la sanción que se le impuso no atendió **al principio de proporcionalidad**, conforme al grado de responsabilidad de cada uno de los entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, y tomando **en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos que participaron en las respectivas candidaturas comunes**.

De ahí que, al imponer una sanción sin atender a la aportación que efectivamente el actor realizó, la responsable vulneró dicho principio de proporcionalidad; cuando lo correcto es que la sanción a imponer corresponda a la real participación de cada ente político en beneficio de la candidatura respectiva, lo cual no valoró la responsable, de ahí lo fundado del concepto de agravio.

No obstante la anterior determinación, esta Sala Regional estima que resulta **infundado** el agravio por el cual el aduce que debe tomarse en cuenta que reportó los gastos relacionados con la candidatura de Aldo Octavio Tepacnecatl Tolama, como lo hizo valer en *su primer agravio*.

La calificativa obedece, en principio, a que del referido Anexo 12_PB_PCPP del Dictamen consolidado, se desprende que el candidato señalado por el recurrente fue postulado a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, de manera individual, es decir, no contendió en candidatura común con alguna otra fuerza política.

Por otra parte, es infundado el agravio, ya que pretende hacerlo depender de lo alegado en los motivos de disenso que expuso en relación con las sanciones impuestas en las conclusiones 11.2_C4_PB y 11.2_C5_PB, sin embargo, tales planteamientos

fueron desestimados por este órgano jurisdiccional al abordar el análisis respectivo, motivo por el cual, por cuanto hace a la candidatura de referencia, la determinación de la responsable debe mantenerse en sus términos.

QUINTO. Efectos.

Al resultar fundados los agravios del recurrente vinculados con la falta de proporcionalidad al momento de determinar el excedente del tope de gastos de campaña, lo procedente es **revocar** parcialmente el Dictamen consolidado y la resolución impugnada respecto de la conclusión **11.2_C18_PB**, a efecto de que, en un plazo breve y razonable, lleve a cabo una nueva determinación respecto al monto de rebase de tope de gastos de campaña en que incurrió el partido político recurrente conforme a los parámetros analizados en la presente sentencia y, de ser el caso, imponga la sanción que corresponda conforme al principio de proporcionalidad.

Lo anterior, en el entendido de que el nuevo Dictamen Consolidado y la resolución correspondiente no puede impactar de mayor manera al partido político, que la resolución que acudió a impugnar en este juicio.

Hecho lo anterior, el INE deberá informar a esta Sala Regional dentro de los tres días posteriores a ello suceda remitiendo la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE



ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, respecto de la conclusión indicada y para los efectos establecidos en el último apartado de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente al Partido Compromiso por Puebla; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a las personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁹.

⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.